Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00478-00**
DEMANDANTE:	**EDITORA DE MEDIOS S.A.S.**
DEMANDADOS:	**FUNDACIÓN IPS**

Con decisión adiada 18 de noviembre de 2021, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no existe constancia de haber sido enviado el poder como mensaje de datos originado en el correo electrónico de la otorgante, por lo que adolece de la respectiva y necesaria trazabilidad, entregando como sustento normativo el Articulo 5 del Decreto 806 de 2020, según la cual la parte activa de la Litis debe además en el poder allegado al expediente, indicar el correo electrónico del letrado judicial, requisito indispensable y además exigido por la norma en comento, de lo que también adolece el sub examine.

Tampoco cumple el referido poder con los requisitos establecidos en el C.G.P. para el efecto.

En virtud que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. **Rechazar** la demanda formulada por EDITORA DE MEDIOS S.A.S. contra FUNDACIÓN IPS, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.

2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.

3. **Anotar** su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.

4. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653d779e0bcf7df2dbadbb0687f74c9360211c676ed4f5f1ef331befe236a06**

Documento generado en 24/03/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00380-00**
Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Ejecutante:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑAMIENTO DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1**
Ejecutado:	**SEIGUERLY ARZORAICE ACOSTA MONTIEL. – C.C. 1.022.024.823**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, la ejecutada y el abogado JORGE MARIO MANJARRÉS MOLINARES solicitan en sendos escriturarios, la cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo por encontrarse a paz y salvo con la obligación, aportando unos soportes o documentación de la entidad ejecutante, tales como certificado de paz y salvo y recibos de consignación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito de solicitud de levantamiento de medidas, en específico la cancelación de la inmovilización y entrega del vehículo por pago total de la obligación, por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Librar oficio directamente a la entidad ejecutante.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE MARIO MANJARRÉS MOLINARES como apoderado de la parte demandada en el presente proceso conforme al poder adjuntado.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectó: CATM

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3468ed460caedb80d45a3b1d63a84fc883484585e79af231baaa27d7de7b4d**

Documento generado en 24/03/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**47-001-40-53-005-2021-00162-00**
PROCESO:	**PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE PARTE**
CONCOVANTE:	**ELIU ENOC LOZANO PEREZ**
CONVOCADA:	**LUCILA PEREZ CASTILLA**

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, y de conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el 06 de octubre de 2021, esta agencia encuentra pertinente,

DISPONER:

1. **Requerir** a la parte convocante para que para que informe dirección física que coincida con la dirección donde se envían las comunicaciones, o un teléfono celular de la convocada, acreditando que el número de teléfono celular, o correo electrónico, es el que esta usa regularmente; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4d83ff71270e19b87a629954c8515477bfd645198a32c1f4620e8553c9bc0e**
Documento generado en 24/03/2022 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00363-00**
Ejecutante:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
Ejecutado:	**LUIS YONI VALENCIA TORRES C.C. 16.484.149**

A través de escrito memorial allegado a esta agencia judicial por medio del correo electrónico institucional, la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de la mora. Esta judicatura atendió el pedimento y, una vez pasó al despacho el proceso para lo pertinente, se expidió auto de terminación el 18 de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, se advierte que en la referencia de esta providencia se incurrió en error involuntario al transcribir el número de radicación 470014053005**2021**0036300 y no el 470014053005**2020**0036300, y fue notificado a través de la plataforma TYBA en un proceso diferente.

Así las cosas, corresponde atender la solicitud allegada en fecha 13 de diciembre del 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura obrante en el expediente digital, tendiente a que se efectúe la terminación del proceso por pago de la mora, y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas HPY888 por encontrarse perfeccionado el objeto de la demanda.

Por ser procedente, acorde lo referido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, que pesa sobre el vehículo clase Automóvil, Marca Renault línea Sandero Expression, modelo 2015, de placas HPY 888, de servicio particular, color gris comet, No. de Chasis 9FBBSRADDFM444874, No. de Motor F710Q170314 de propiedad de LUIS YONI VALENCIA TORRES. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA, inclusive la anotación errada en la radicación no correspondiente.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

QUINTO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a0080b40b76371744176e5914c6be8a71fdd40f0d83f20ce5675caa0e4b764**
Documento generado en 24/03/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO:	**47001405300520200031900**
CAUSANTE:	**JULIO CÉSAR LLINAS PINEDO**
SOLICITANTES:	**ERNESTO LLINAS CASTAÑEDA**
	JULIO CÉSAR LLINAS CASTAÑEDA
	WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA
	LUZ MARINA LLINAS CASTAÑEDA
	SAUL FRANCISCO LLINAS CASTAÑEDA
	JACOB DE JESÚS LLINAS CASTAÑEDA
	JUAN PABLO LLINAS CASTAÑEDA
	BERTA CRISTINA LLINAS CASTAÑEDA
	FABIOLA ELENA LLINAS CASTAÑEDA
	RICARDO ALFONSO LLINAS CASTAÑEDA
	SANDRA ISABEL LLINAS CASTAÑEDA

La apoderada judicial de la parte solicitante, a través de correo electrónica adiado 14 de febrero del 2022 solicitó al despacho la corrección del encabezado de la providencia de fecha 25 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior, mediante la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el juicio de sucesión simple e intestado del causante JULIO CESAR LLINAS PINEDO y así se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, concretamente, en lo que respecta a la cédula de la solicitante Berta Cristina Llinas Castañeda.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminadoel proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Por consiguiente, haciéndose el estudio pertinente y encontrándose procedente la solicitud, se ordenará corregir la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en su encabezado, discriminando la cédula correcta de la solicitante Berta Cristina Llinas Castañeda.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Corregir** el encabezado del proveído adiado 25 de noviembre de 2021; por consiguiente, quedará así:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

ERNESTO ENRIQUE LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.529.218	*JULIO CESAR LLINAS CASTAÑEDA -CC. 12.533.192*
WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA CC. 12.536.240	*LUZ MARINA LLINAS CASTAÑEDA -CC. 36.536.447*
SAUL FRANCISCO LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.542.173	*JACOB DE JESUS LLINAS CASTAÑEDA - CC.12.545.329*
JUAN PABLO LLINAS CASTAÑEDA - CC. 8.715.715	*BERTA CRISTINA LLINAS CASTAÑEDA - CC. 36.555.982*
FABIOLA ELENA LLINAS CASTAÑEDA CC. 36.532.657	*RICARDO ALFONSO LLINAS CATAÑEDA CC. 12.556.236*
SANDRA ISABEL LLINAS CASTAÑEDA CC. 57.426.977	

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás apartados de la providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectó: CTM

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401b7383759bdf46c55b93541d4f8208c3e8dc19a4a784c6fd25aeb52d1a7d38**

Documento generado en 24/03/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2018-00534-00**
Ejecutante:	**BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT.860003020-1**
Cesionario:	**SOCIEDAD INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.- NIT.900.595.549-9**
Ejecutado:	**ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA C.C.#7.634.034**

En escrito presentado el día 3 de octubre de 2018, el BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 9 de octubre 2018, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA, y a favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA), por las siguientes sumas: "TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($34.980.299) como saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No.M026300110234001589612327740. TRES MILLONES TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L. ($3.003.522.93) como intereses corrientes liquidados desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2018. Por lo intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital vigentes al momento vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total. Por las costas del proceso. (….) 3. Las demandadas deberán pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. 4. Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda."

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver sobre la siguiente etapa de este trémite de ejecución.

Para ello, es menester atender que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos;

como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, mediante auto calendado 31 de julio de 2019, esta agencia judicial ordenó el emplazamiento del demandado, por darse los presupuestos establecidos para ello, y luego de surtida en debida forma y aportada la publicación del edicto emplazatorio a éste último, se le designaron Curadores Ad-litem por autos de fechas 21 de octubre de 2019 y 10 de septiembre de 2021, este último quien una vez se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, descorrió el traslado de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

De otro lado, se tiene que mediante auto adiado 1° de diciembre de 2021 esta agencia judicial ordenó tener a la Sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.- como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, únicamente por el valor pactado por el cedente BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y cesionario antes mencionado, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2018 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de un millón trescientos noventa y nueve mil doscientos doce pesos ($1.399.212).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63285e77005e33e68d2e664c7a4fc6b9a975720b59b19a2f536728fdf6ab601**
Documento generado en 24/03/2022 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2018-00534-00**
Ejecutante:	**BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT.860003020-1**
Cesionario:	**SOCIEDAD INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.- NIT.900.595.549-9**
Ejecutado:	**ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA C.C.#7.634.034**

El cesionario de la parte ejecutante en este asunto, a través de apoderada judicial que lo representa, presentó memorial donde solicita la práctica de medidas cautelares en contra de su ejecutado con el fin de no hacer ilusorios el derecho dinerario que se persigue.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo de Placas HQM111, marca Chevrolet, línea Sail, carrocería sedan, clase de vehículo automóvil, modelo 2017, color azul islandia, No. de motor lcu*160540097*, No. serie 9gasa52m9hb009583, No. chasis 9gasa52m9hb009583, clase de servicio particular de propiedad del demandado Albert Segundo Rojas Urueta. **Oficiar** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con las cautelas a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a85f6bdc89a449c88e3763f184b34c2830701e0611326c7f2821638169bdae**

Documento generado en 24/03/2022 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICACION:	**47-001-40-53-005-2016-00468-00**
DEMANDANTE:	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**
DEMANDADA:	**TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE C.C. 85.458.922**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 13 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforma al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2017, luego de lo cual por auto del 6 de septiembre de 2018 se ordenó la aprobación de costas realizada por Secretaría según acta del 24 de agosto de 2018. Seguidamente, por auto del 31 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación arrimada al plenario por la parte actora.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

> *ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

Surtido el traslado por Secretaría, se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado

RESUELVE:

1. **Aprobar** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a la suma total de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($53.501.219,61) por concepto de capital e intereses liquidados desde el 1 de enero de 2016 y con corte al 30 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cfd30d711f8467751ba69ab256cf1e5be634a8d430cef0d8c4a228fa0ac33**
Documento generado en 24/03/2022 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACION:	**47-001-40-53-005-2015-00859-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA COOGECAR NIT. 860.526.487-1**
DEMANDADA:	**JULIO SEGUNDO ESCALONA MEJÍA C.C. 7.463.895**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 9 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución conforma al mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2015, luego de lo cual por auto del 30 de marzo de 2017 se ordenó la aprobación de costas realizada por Secretaría según acta del 23 de marzo de 2017. Seguidamente, por auto del 15 de junio de 2017 se aprobó la liquidación arrimada al plenario por la parte actora.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Ir al inicio
ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Surtido el traslado por Secretaría, se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado

RESUELVE:

1. **Aprobar** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a la suma total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($6.463.292,60) por concepto de capital e intereses liquidados desde el 31 de marzo de 2013 con corte al 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e262ad70a2617625f057522fb1e18667785be993ea08c56e4a63c646c92e7**
Documento generado en 24/03/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00039-00**
DEMANDANTE:	**BANCO FALABELLA S. A.**
DEMANDADOS:	**JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura, encuentra que respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por último, se tiene que el poder anexado no cumple ni los requisitos para ser otorgado conforme al C.G.P. como tampoco con las cargas previstas para el mismo efecto por el Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6000935151a6789ad058b4dca123477e225f607e26328787b03061ffaeacdc5b**

Documento generado en 24/03/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00686-00**
Solicitante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8**
Deudora:	**ANA ALEXANDRA RUIZ VEGAC.C.# 52.602.386**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia visto el memorial presentado en fecha 14 de febrero del actual año, por la apoderada de la parte solicitante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este.

Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, que pesa sobre vehículo de Placa GPY105, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea SPARK, Servicio Particular, Color ROJO VELVET, Número deChasis9GACE6CD3LB007978, Número de Motor Z2190948L4AX0362, Número de Serie 9GACE6CD3LB007978, de propiedad de la deudora ANA ALEXANDRA RUIZ VEGA. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y asimismo al administrador del PARQUEADERO SIA de esta ciudad, para que haga la entrega del vehículo antes descrito, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a lo informado y pedido por la parte solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53afd6f84c96c431d22450ce328e6b5f6b60d21ad6b084e479abde2004473a**
Documento generado en 24/03/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00526-00**
Ejecutante:	**MOVIAVAL SAS**
Ejecutado:	**EMILY JULIETH VEGA ARIZA**

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 14 de diciembre de 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas SCT62E, encontrándose procedente y conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, que pesa sobre el vehículo clase Automóvil, Marca JAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019, de PlacaSCT62E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWHC33502, Número de Serie 9FLA18AZ8KDG50396, Número de Chasis9FLA18AZ8KDG50396, de propiedad de EMILY JULIETH VEGA ARIZA identificado con C.C. No. 1.235.539.013. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

BASL

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00681-00**
SOLICITANTE:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8**
DEUDOR:	**JHONATAN RODRIGUEZ OLIVEROS C.C.# 91.512.285**

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado en fecha 14 de febrero del actual año, por la apoderada de la parte solicitante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, que pesa sobre vehículo de Placa EXZ224, Clase CAMIONETA Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Línea N300, Servicio Público, Color BLANCO CUMBRE, Número de Chasis LZWACAGA3KE600322, Número de Motor LAQ*UJ21120848, Número de Serie LZWACAGA3KE600322, de propiedad del deudor JHONATAN RODRIGUEZ OLIVEROS. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y asimismo al administrador del PARQUEADERO SIA de esta ciudad, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a lo informado y pedido por la parte solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614c8197250ce6a5c1ccadb2b26198d3c099f6895f744fc957ce202d4bd4f36**

Documento generado en 24/03/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00618-00**
Demandante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – NIT. 860.029.396**
Demandados:	**JOHAN ESTIVEN BERMUDEZ BONILLA – CC. 1.128.267.840**

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, que pesa sobre el vehículo marca chevrolet, modelo2016, placas IHR458, línea SAIL, Servicio Privado, Color gris galapago, número de Motor LCU*150750222*, Serie 9GASA52M8GB016894de propiedad del deudor JOHAN ESTIVEN BERMUDEZ BONILLA identificado con C.C. 1.128.267.840. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto y hágase la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f5aa6b4a53ec7d9137dca807277575d3ff6d52be059a65dd867fa0b3721493**

Documento generado en 24/03/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica